

16 de marzo de 1998

Proceso Contencioso Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Alegato de Conclusión. La firma forense Rubio, Alvarez, Solís y Abrego, en representación de Diversiones Mac Mac, S.A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°19-96 de 26 de febrero de 1996, dictada por la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto, acudimos ante ese Augusto Tribunal, en tiempo oportuno, a presentar nuestro alegato de conclusión, referente al proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción que se enuncia en el margen superior del presente escrito.

El acto administrativo acusado de ilegal lo constituye la Resolución N°19-96 de 26 de febrero de 1996, mediante la cual la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo negó la inscripción de la sociedad Diversiones Mac Mac, S.A., en el Registro Nacional de Turismo. Igualmente se solicita se declare la nulidad, por ilegal, de la Resolución N°43-96 de 22 de mayo de 1996, que confirma el acto original.

El argumento de la demandante para solicitar la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo en referencia se fundamenta en que su representada ¿Diversiones Mac Mac, S.A¿, fue favorecida con la Evaluación Técnica y con la Evaluación Turística, para ser inscrita en el Registro Nacional de Turismo y recibir el incentivo fiscal correspondiente, y que por tanto, la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo estaba en la obligación de ordenar su inscripción.

Sobre el punto medular planteado, consideramos que ha quedado demostrado a lo largo del proceso, que la opinión contenida en los informes técnicos sobre determinado proyecto no obliga a la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo a ceñirse a ellos, toda vez que la facultad de decisión que tiene la Junta Directiva del I.P.A.T. es discrecional, pudiendo ésta observar otras pruebas o aspectos no contemplados en los informes técnicos, lo cual le permita tener una visión más completa del Proyecto que solicita la inscripción en el Registro Nacional de Turismo y así obtener el incentivo fiscal correspondiente.

La Ley N°8 del 14 de junio de 1994, es clara al señalar que es la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo el único organismo encargado de aprobar la inscripción de la empresa en el Registro Nacional de Turismo y expedir la certificación en ese sentido. (art. 28)

Es importante anotar, que uno de los objetivos que persigue la Ley 8 de 1994, es el ¿otorgar incentivos y beneficios a las personas que se dediquen a actividades turísticas¿. Igualmente se establece en el artículo 6, de dicha excerta, que ¿se entiende

por actividades de promoción y desarrollo turístico, aquellas que contribuyan efectivamente al incremento de visitantes extranjeros a nuestro país y a la diversificación de oferta turística; al igual que las inversiones en actividades que incentiven tal incremento de visitantes.¿

Por oferta turística, señala la Ley, se entiende que es ¿toda actividad comercial que tenga por objeto estimular la permanencia del turista en el país, así como el fomento del turismo interno¿.

Como vemos, para ser acreedores a alguno de los incentivos o beneficios fiscales que contempla la Ley N°8 de 1994, es necesario que la actividad que desarrolla la empresa solicitante se adecue a alguno de los conceptos citados (actividad turística-oferta turística), es decir, que la actividad a que se dedique tiene que estar necesariamente conectada al desarrollo turístico del país, ofreciendo al turista un estímulo de permanencia en el país y que al mismo tiempo sirva de fomento al turismo interno.

Sin embargo, la sociedad denominada Diversiones Mac Mac, S.A., a juicio de la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, no podía ser inscrita en el Registro Nacional de Turismo porque la actividad que realizaba no podía considerarse como turística, toda vez que la misma se dedica a la explotación de juegos mecánicos (maquinitas) y al expendio de comidas rápidas, tal como se puede observar en las fotos que reposan de fojas 37 a 42 del expediente administrativo.

Consta además en el expediente judicial la declaración de la Licda. Orcila de Constable, quien formaba parte de la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, donde la misma refiere que en inspección realizada al lugar pudo determinar que ¿dicho establecimiento se dedica a tener máquinas de juegos que no son visitadas por lo menos es lo que observamos, por turistas. Las personas que vimos en el establecimiento que hacían uso de esas máquinas eran casi en su totalidad jóvenes estudiantes que residen cerca del área y que son panameños....¿ También indicó, que esos jóvenes que se encontraban en el local el día de la inspección eran de edades que oscilaban entre los 12 y 16 años. En cuanto al tipo de máquinas existentes en el lugar, manifestó que habían máquinas que tienen simuladores de puntería, de carrera de carros, canastas de baloncesto, máquina de esquiar, etc.

En conclusión, se desprende de las pruebas existentes en el expediente administrativo como en el judicial que el local denominado Diversiones Moy, cuya representación la ejerce la sociedad Diversiones Mac Mac, S.A., no realiza ninguna actividad que pueda considerarse como turística y que le permita optar por el beneficio de los incentivos y beneficios fiscales que contempla la Ley N°8 de 1994 que regula la actividad turística en Panamá, por tanto la decisión de la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo de negar la inscripción de dicha empresa en el Registro de Turismo se emitió conforme a la Ley, y por tanto, no adolece de vicio alguno de ilegalidad y así solicitamos a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia se sirvan declararlo al momento de resolver el presente proceso.

Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

AMdeF/12/mcs.

Licdo. Manuel A. Bernal H.  
Secretario General, a. i.

Materia: Registro Nacional de Turismo  
Alegato de Conclusión